

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

**No.110014003012-2020-00772-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LUIS ALBERTO SUAREZ ZAMBRANO en representación de su menor hijo LUIS FELIPE SUAREZ CABRERA**

**ACCIONADOS: SALUDTOTAL E. P. S. S., JUAN GONZALO LOPEZ CASAS y BIBIANA YINETHE RONDON RUBIO, PAC PLANES COMPLEMENTARIOS GAMA de la E. P. S. SALUDTOTAL E. P. S. S. (vinculado de manera oficiosa).**

*1º PETICION*

El señor **LUIS ALBERTO SUAREZ ZAMBRANO en representación de su menor hijo LUIS FELIPE SUAREZ CABRERA**, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, honra, buen nombre, debido proceso y a la igualdad, ordenándosele a SALUD TOTAL E. P.S., proceda a: 1) resolver de fondo la petición elevada el día 28 de octubre de los corrientes, bajo el título "RE: Contrato Planes de Atención Complementaria Salud TotalEPSS / CC. 79868928" dirigida por orientación de sus asesoras al correo Afiliaciones PAC AfiliacionesPAC@saludtotal.com.co 2) Se aplique el Silencio Positivo dando respuesta favorable a las solicitudes elevadas en la petición caracterizada en el numeral anterior. 3) Se corrija el documento titulado "FORMULARIO DE ADHESIÓN PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SALUD TOTAL EPS-S" bajo número de solicitud 94692 y contrato 10828, eliminando diagnósticos, preexistencias y demás aseveraciones que no sean completamente ciertas o no estén plenamente probadas como actuales en los diferentes puntos. Especialmente se eliminan las preexistencias: "ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO; ANTECEDENTE DE TRASTORNO DE LA CONDUCTA, NO ESPECIFICADO" y no se incluyan nuevas que las sustituyan o adicionen. 4) Se restituyan los derechos vulnerados, no solo por medio de la corrección del contrato de afiliación sino también por un retracto de sus afirmaciones y una petición de disculpas a su menor hijo con la difusión necesaria para que ésta sea efectiva. 5) Se aclare por parte de la EPS accionada a cualquier persona que pudo o pudiera llegar a tener acceso al documento y comunicados en torno al mismo que el verdadero estado de salud de LUIS FELIPE no incluye los diagnósticos "ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO; ANTECEDENTE DE TRASTORNO DE LA CONDUCTA, NO ESPECIFICADO" y que por el contrario GOZA DE BUENA SALUD tanto física como mental (como lo indica el certificado médico emitido por el profesional de la salud adscrito a su entidad emitido el día 27 de noviembre de 2020) 6) Se garanticen por parte de los accionados los medios necesarios que garanticen el derecho a la defensa, a controvertir sus afirmaciones y en general a la efectividad del debido proceso en las actuaciones de la EPS. 7) Que en un término no superior a (48) Cuarenta y Ocho Horas, contadas a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, se expidan, diligencien y hagan efectivos todos los

trámites y documentos tendientes a garantizar la efectiva afiliación al PAC de las personas incluidas en el documento titulado "FORMULARIO DE ADHESIÓN PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA SALUD TOTAL EPS-S" bajo número de solicitud 94692 y contrato 10828, con fecha de inicio de vigencia primero de noviembre de 2020 fecha acorde con las condiciones iniciales del mismo, pero corrigiendo las solicitudes plasmadas en los puntos anteriores, especialmente la no inclusión de las preexistencias "ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO; ANTECEDENTE DE TRASTORNO DE LA CONDUCTA, NO ESPECIFICADO. 8) Que los accionados en ningún caso empleen la ocurrencia de un hecho victimizante previo y completamente superado, como herramienta para la negación de servicios en ninguno de los planes prestados por la accionada o para realizar actos discriminatorios. 9) Para que se abstengan de tomar represalias en su contra o en contra de su menor hijo o contra otro familiar, por haber solicitado tutelar sus derechos fundamentales y 10) Ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos de su menor hijo vulnerados por la parte accionada así como su garantía de no ocurrencia futura.

## 2º HECHOS

Relata el tutelante lo relacionado con una situación presentada en el trámite de vinculación de su menor hijo para efectos de mejorar la cobertura en salud de su familia, vinculación que le negaron por cuanto en la solicitud la accionada incluyó preexistencias que sufría su menor hijo, consistentes en TRASTORNOS ESPECIFICOS DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, OTROS TRASTORNOS DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ preexistencias que ya fueron superadas dado que se le expidió un diagnóstico de salida de la consulta de medicina general indicando:"(Z76.2) CONSULTA PARA ATENCION Y SUPERVISION DE LA SALUD DE OTROS NIÑOS O LACTANTES SANOS", donde se indica clara y explícitamente que el niño se encuentra SANO.

Informa que el trámite empezó en el mes de Octubre del presente año y lo realizó con el fin de mejorar la cobertura en salud de su familia, iniciando el proceso de inscripción en el plan complementario (PAC) que ofrece la EPS accionada a sus afiliados.

Informa que en el trámite de la misma se negó la inscripción de su señora esposa por pertenecer al régimen de excepción y de su hijo mayor por tener éstas condiciones difíciles de salud y que a pesar de ello continuó con el proceso de afiliación al PAC de su Hijo y de él, para lo cual le hicieron diligenciar los formatos correspondientes (sarlaf y formulario de afiliación)

Refiere que el día 27 de octubre recibió respuesta por parte de auditoría médica indicando que la inscripción había sido procesada y se encontraba en proceso de firma (pendiente por firma) y al día siguiente se le envió un contrato de afiliación en el cual se nombra una lista de preexistencias para ambos, pero específicamente se le asignan a su menor los diagnósticos atrás mencionados, diagnósticos o trastornos que su hijo no solo no tiene sino que nunca ha presentado (coincidentalmente con conceptos médicos de los especialistas tratantes), por lo que siente agredida su honra y buen nombre al tratarse de graves alteraciones mentales y la palabra preexistencia implica la existencia previa de estos.

Dice que inconforme con la decisión, envió un escrito a la accionada solicitando una petición de ajuste por escrito y remitirlo por correo electrónico el día 28 de octubre con las indicaciones de las asesoras comerciales, quienes a su vez le informaron que la siguiente semana le darían respuesta.

Manifiesta que no ha recibido respuesta alguna a pesar de estar cumplidos los términos para dar respuesta a una petición debidamente radicada y que finalmente el día 18 de noviembre después de varios intentos logró comunicarse con la asesora quien le indicó que no le iban a dar ninguna respuesta y que instaurara este tipo de acciones, ante lo cual solicitó se le enviara esa misma información por escrito, la cual aceptó pero finalmente nunca lo hizo, pues a la fecha no ha recibido comunicación alguna de su parte posterior a dicha solicitud.

Refiere que con lo mencionado en el numeral anterior acudió a los canales dispuestos por la EPS intentando comunicación en su línea de atención y su página web a fin de volver a tramitar petición de ajuste en los siguientes términos: "solicito corrección al formulario "FORMULARIO DE ADHESIÓN" al PAC solicitud 94692 contrato 10828 acorde a las razones expuestas en su petición dirigida a afiliacionespac@saludtotal.com.co y a las asesoras comerciales fechada 28 de agosto de 2020 donde solicitó exclusión de preexistencias correspondientes a diagnósticos no apropiados , la cual a la fecha continúa sin respuesta, solicitando se tenga en cuenta concepto y certificado médico expedido por médico adscrito a su entidad en consulta del 27 de noviembre de 2020 y se eliminen las preexistencias ANTECEDENTE DE TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO; ANTECEDENTE DE TRASTORNO DE LA CONDUCTA, NO ESPECIFICADO" peticiones ANTECEDENTE DE TRASTORNO DE LA CONDUCTA, NO ESPECIFICADO" peticiones que a la fecha no han sido respondidas de fondo.

### 3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 01 de Diciembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa, así mismo se vinculó de manera oficiosa a **PAC PLANES COMPLEMENTARIOS GAMA de la E. P. S. SALUDTOTAL E. P. S. S.**

La accionada SALUD TOTAL EPSS en su derecho de defensa indicó que una vez fueron notificados de la presente acción de tutela, procedieron a realizar la correspondiente verificación en su base de datos de las peticiones presentadas por la parte actora, aclarando que los correos electrónicos a los cuales el actor remitió su petición el pasado 28 de octubre, no son canales autorizados para la recepción de peticiones o requerimientos escritos, lo cual generó que la solicitud no fuera debidamente radicada y tramitada en las áreas encargadas de dar respuesta formal a la misma.

Informa que conocida la acción constitucional, el caso fue tramitado al interior de la EPS, el que una vez resuelto, en el que se decidió que las preexistencias cargadas al menor LUIS FELIPE SUAREZ CABRERA fueron corregidas y retiradas conforme al certificado médico presentado, respuesta que se le envió al accionante al correo electrónico por él registrado, informándosele la solución de fondo a lo peticionado.

Aduce que conforme a lo anterior, es preciso indicar que SALUD TOTAL EPS-S. en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo con los parámetros normativos definidos en el sector salud a aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Refiere que en cuanto a la respuesta del derecho de petición deprecado, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido clara en cuanto a que el Derecho de Petición no implica que deba darse una respuesta favorable a la solicitud, sino la respuesta a las inquietudes planteadas.

Informa que la entidad dio trámite a la solicitud escrita elevada por la parte actora desapareciendo toda posibilidad de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la demanda, razón por la cual solicita se sirva denegar por carencia actual de objeto el amparo tutelar deprecado.

Por su parte la vinculada de manera oficiosa PAC PLANES COMPLEMENTARIOS GAMA de la E. P. S. SALUDTOTAL E. P. S. S., no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

#### 4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la accionada, como pretensión principal, resolver de fondo la petición elevada el día 28 de octubre de los corrientes, bajo el título "RE: Contrato Planes de Atención Complementaria Salud TotalEPSS / CC. 79868928" dirigida por orientación de sus asesoras al correo Afiliaciones PAC AfiliacionesPAC@saludtotal.com.co

De las pruebas documentales allegadas a través de correo electrónico por la accionada, se puede observar que a la solicitud elevada por el tutelante ya se le dio respuesta de manera afirmativa procediendo a retirar las preexistencias de que adolecía el menor LUIS FELIPE SUAREZ CABRERA, razón por la que se denegará el amparo tutelar invocado al presentarse la figura del hecho superado.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 5. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **LUIS ALBERTO SUAREZ ZAMBRANO en representación de su menor hijo LUIS FELIPE SUAREZ CABRERA contra SALUDTOTAL E. P. S. S., JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, BIBIANA YINETHE RONDON RUBIO y PAC PLANES COMPLEMENTARIOS GAMA de la E. P. S. SALUDTOTAL E. P. S. S.** (Vinculado de manera oficiosa), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES**  
**Juez**